

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 475/2023  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

**Solicitud de suspensión en la controversia constitucional.** En su escrito inicial, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.***

*Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, o Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; se impugna:*

*a) La ‘DETERMINACIÓN RESPECTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS DE ‘NUEVA CUENTA’ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRES POR EL QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS’ que se adoptó en sesión ordinaria de Pleno iniciada el 18 y concluida el 26 de septiembre de 2023, consistente en los siguientes puntos:*

*PRIMERO. Se determina la improcedencia de la posibilidad de formular ‘nuevas observaciones’ por parte del Poder Ejecutivo al Decreto 1103, y para los efectos conducentes de acuerdo con el marco jurídico aplicable, además de hacerle la devolución de sus oficios y anexos; asimismo se dictamina necesario que se le informe que el instrumento legislativo de mérito quede publicado debidamente en la Gaceta Parlamentaria de este Poder Legislativo; ello en razón de que dada su negativa ficta de publicar el citado instrumento, que, subyace del oficio JOGE/0070/2023 y sus anexos, el mismo debe ser considerado promulgado y, consecuentemente, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado debe instruir la realización de dicha publicación en la aludida Gaceta Parlamentaria y, a su vez, ordenar a quien corresponda, que dentro del término de cinco días hábiles, se realice la publicación del Decreto 1103 en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano de difusión del Gobierno del Estado, para todos los efectos conducentes.*

*SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la presente determinación en los términos precisados.*

*TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, dar cumplimiento en sus términos (sic) lo señalado en el presente dictamen...’*

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 475/2023**

b) Los efectos, órdenes y consecuencias derivadas de la Determinación impugnada.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

### **“X.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda de manera urgente la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad del acto impugnado. La cual se pide para los efectos siguientes:

1.- De manera específica se solicita a esa Suprema Corte, la suspensión de la ‘DETERMINACION RESPECTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS DE ‘NUEVA CUENTA’ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRES POR EL QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS’, así como de sus efectos, órdenes y consecuencias, toda vez que con base en ella se pretende dar vigencia al inconstitucional Decreto 1103, pues incluso el legislador local está solicitando, con base en esta determinación combatida, que se tenga por ficción jurídica promulgado el Decreto 1103 y que se publique inmediatamente el mismo en un plazo de 5 días, considerando lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo, de la Constitución local; de manera que **resulta urgente la suspensión para que se paralicen los efectos de dicha Determinación y, en consecuencia, la aplicación del Decreto 1103, hasta en tanto se dilucida sobre la facultad de formular observaciones de nueva cuenta por parte del Gobierno del Estado, porque ello originaría la inconstitucionalidad no sólo de la Determinación sino incluso del Decreto 1103 que se basa en la misma y so pretexto la pretende no culminar ni cumplir cabalmente con el proceso legislativo del Decreto 1103, por lo que es necesario que se pueda conceder la suspensión solicitada.**

2.- Se solicita la suspensión en específico de un efecto de la determinación consistente en el decreto 1103 y cuya aplicación si no se suspende haría nugatoria lo combatido en la presente controversia, por lo que para evitar que la misma se quede sin materia se solicita la suspensión de la ampliación de dicho Decreto hasta en tanto se resuelva este medio de control constitucional.

Cabe señalar que con dicha suspensión el Ejecutivo del Estado busca que no se ejecuten los efectos órdenes y consecuencias en ciernes en perjuicio de la división de poderes y que limitan al Poder Ejecutivo del Estado su derecho a realizar observaciones (veto) al Decreto 1103 por el que se pretende otorgar el derecho de ‘retiro’ anticipado a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa sin sustento legal ni constitucional alguno.

Lo anterior, tal y como ha sido sostenido en las siguientes jurisprudencias: (...).

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE VETO.**  
(...).

Así, se debe considerar que en el presente caso es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de la Determinación impugnada, derivado de que el acto combatido no respeta el derecho de veto del actor, luego

entonces, con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la 'determinación' no es una norma general, pero además es factible incluso conceder la suspensión respecto de normas generales, cuando se dilucida el derecho de veto, ello porque al hablar de normas generales **se refiere a las que por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado**; como en la especie en la que la 'determinación' no es una norma porque no cumple ni la generalidad, ni la abstracción, ni la impersonalidad, además de que no siguió el proceso legislativo y ni siquiera se publicará (sic).

Por otro lado, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano; e incluso lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, evitar el riesgo en la demora y salvaguardar el orden constitucional, evitando que so pretexto de la determinación combatida se tenga por realizada la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación no se observaron las prescripciones constitucionales correspondientes. (...)." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

**Fundamentos jurídicos de la suspensión.** Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 475/2023**

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

---

<sup>2</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 475/2023**

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos solicita la medida cautelar para que se suspenda la promulgación y publicación de la determinación impugnada, derivado de que el acto combatido no respeta el derecho de veto del actor y, en ese sentido, con la paralización del procedimiento legislativo evitar la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación no se observaron las prescripciones constitucionales correspondientes.

**Decisión.** De la lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora promovió la controversia constitucional contra la determinación del Congreso Local en sesión iniciada el dieciocho y concluida el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, respecto a las observaciones realizadas por segunda ocasión al Decreto **1103** por el que se establece la pensión por retiro voluntario de las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que dispone la improcedencia de formular “nuevas observaciones” por parte del Poder Ejecutivo al referido Decreto, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, en razón a la negativa ficta de publicar el citado instrumento legislativo, por lo que el mismo debe ser considerado promulgado y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para todos los efectos conducentes, siendo que es una obligación exclusiva del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, de la consulta al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos de doce de octubre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se acredita la

---

<sup>3</sup> En la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Morelos siguiente: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6243.pdf>

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 475/2023**

publicación del Decreto **1103**, lo que se tiene como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, al estar impugnado dicho Decreto, en la diversa controversia constitucional **480/2023**, promovida también por el Poder Ejecutivo de Morelos, que tiene conexidad con este asunto.

En consecuencia, se tiene que en la fecha indicada el propio accionante autorizó la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto **1103** mediante el cual el Congreso estatal establece el retiro voluntario de las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida Entidad Federativa.

Por tanto, no procede la medida cautelar solicitada para que se suspenda el procedimiento legislativo a efecto de evitar la promulgación y publicación del Decreto **1103**, en virtud de que ya se llevó a cabo su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

En esa tesitura, para efectos de la suspensión constituyen actos consumados y este Alto Tribunal no puede conceder la suspensión de los actos reclamados para reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, conforme a la tesis **LXVII/2000** de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”<sup>4</sup>

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad se dicte, atento a lo

---

<sup>4</sup> Tesis **LXVII/2000**, Jurisprudencia Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 475/2023**

solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspenda la promulgación y publicación de la determinación impugnada, pues ya se realizó la publicación del Decreto **1103** y se consideran actos consumados.

En ese sentido, será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine si proceden o no las observaciones realizadas por segunda ocasión al referido decreto, en caso de que se estimen inconstitucionales, al formar parte de la **litis** constitucional y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

De tal forma que la presente decisión no deja sin materia este medio de control constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad de la determinación de improcedencia establecida por el Congreso del Estado de formular nuevas observaciones por parte del Poder Ejecutivo al Decreto **1103**.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

**ACUERDA**

**Único. Se niega la suspensión solicitada** por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Habilitación de días y horas.** Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y al Poder Legislativo del Estado de Morelos; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 475/2023**

conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar la razón actuarial respectiva.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 45/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada de este auto, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **317/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 475/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 309418

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:35:11Z / 26/01/2024T15:35:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8f 94 52 61 c8 0a 53 4c c5 f4 c3 13 dd 08 6d cd 25 36 d2 3c 02 78 54 98 0a 1a cc af 3c ab 8b a1 af 8a ad 3f b3 91 dc 7c 4c d0 b7 c6 fd 4f 9c 50 8f fe b6 f7 61 c1 02 51 d6 66 2a 65 f8 c3 2b 38 0e 73 b2 ac 74 c4 ef d5 26 f7 21 e2 60 55 b9 48 61 78 76 9a 82 ce df 05 07 1c 49 8a 45 f1 e7 69 32 92 f3 1e a4 af 5b 6a b4 69 cd 38 f9 e8 ce c4 32 2c 14 35 0c ea 4c 8d a6 b4 c5 7a 6e f2 b4 72 c7 87 cb 5c fe d8 40 4b 61 45 3e 41 a5 d3 74 72 3f 97 48 da c2 01 ce a3 c4 3a 99 93 8e b2 e5 13 43 2a 66 29 a0 85 46 29 32 bb 43 88 fd d3 ae af 8a d3 d9 36 ad 77 47 f7 04 64 f2 de b2 5d 33 48 38 00 c0 a9 f7 9d ff 65 d9 9a 72 eb a6 68 af 9d e7 79 cb 43 07 61 c2 d1 f0 05 d8 02 00 78 43 bf 4d 92 05 e3 cf e1 ed 82 3a 1c 6c 8e c7 f0 03 db 96 6f ed 7d ee f0 30 cf bc 35 fa 0d 94 63 46 20			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:35:14Z / 26/01/2024T15:35:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:35:11Z / 26/01/2024T15:35:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6675596			
	Datos estampillados	17042EB440B198C12E4C8375B10A941893E764A4600C20AFE8FB3CB1F0EAD126			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:28:20Z / 26/01/2024T15:28:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 9b b0 86 a0 8c 4e 67 7f 6a ef 34 31 d5 4e 50 f1 ea 6c 14 36 bd 0e d9 f2 d4 c9 5d c4 02 81 de 48 03 0e b5 a4 b1 de ca 46 b7 7c 22 4e b3 47 00 c5 a5 82 ce aa 4e d0 37 85 74 9b b8 c2 d3 d5 3b 7f 3c 16 aa 33 e3 c2 af 7d 50 b3 5e 56 34 fa f6 8a 8e 1e 3c 65 1e ab 82 a4 f3 88 f5 cd b1 d0 e4 64 59 91 a6 3d 7b 2b c7 e0 f8 7a c4 a1 79 f0 a9 d7 70 1d 38 27 a1 86 c5 08 95 8f 8d 8d 8f 9e 1f 8f 34 92 26 e8 b0 53 bb 4a 48 2f 93 1c b8 e0 42 aa c0 65 a5 72 97 f5 39 94 12 29 63 3f 21 b2 30 bc aa c0 f6 eb 00 7e dc 65 b9 ea df 9c 5f 58 d7 95 66 4a 07 10 59 ba f9 d5 07 5f 60 28 de e5 1a d8 cd ab 8f 0d 1e f4 fc 43 e2 9b f3 74 4b ef eb 82 da ad 6f b6 ff 7d fb 8e 4a fc 4a ce b4 51 ad ed 5e 07 90 c9 c8 24 d4 74 66 d7 bb 5e af c6 31 84 32 cd 72 00 c0 26 d6 b8 a2 55 1c 8d 3d 10 57			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:28:23Z / 26/01/2024T15:28:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:28:20Z / 26/01/2024T15:28:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6675497			
	Datos estampillados	E5675CAAB2223713F3B1493CDA2D2A1795B8965BF933D3F79039FA56773E7337			